



90

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS  
SUBDIRECCION DE TELEGRAFOS  
OFICINA DE RADIOCOMUNICACION

0044

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PUBLICAS

Número 175.

CONCESION que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión al Sr. Carlos G. Balderrama para el establecimiento y explotación de una Estación Radiodifusora Comercial de acuerdo con las cláusulas siguientes.



PRIMERA.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y que en lo sucesivo se denominará "La Secretaría", autoriza al Sr. Carlos G. Balderrama que será llamado "El concesionario", para instalar y explotar una Estación Radiodifusora Comercial en la ciudad de Hermosillo, Son.



J.F.

SEGUNDA.- El equipo transmisor estará ubicado en esquina Calles Veracruz y Avenida Revolución, Hermosillo, Son. (fuera del límite habitado de la población), usará las letras nominales distintivas "X E B H" (equis, e, be, ache) y tendrá las siguientes características:

Potencia 500 watts.

Ajustado a la frecuencia de 930 Kc./s.

57

Acoplado a la antena inductivamente.

TERCERA.- El concesionario se obliga a comprobar ante la Secretaría antes de la fecha de iniciación de los trabajos para instalar la radiodifusora objeto de esta concesión, que él es el propietario del equipo y demás accesorios que integrarán dicha estación radiodifusora.

11423 =

53

CUARTA.- El concesionario se obliga a comenzar la -  
instalación de la estación radiodifusora, materia de es-  
ta concesión, en el plazo de sesenta días y a terminarlo  
en el plazo de ciento veinte días, contados ambos desde -  
esta fecha.

QUINTA.- El concesionario se obliga a iniciar sus -  
transmisiones regulares, a partir del momento en que ha-  
ya terminado la instalación, o sea al fenecer el segundo  
de los plazos a que se refiere la cláusula anterior.

SEXTA.- El concesionario quince días antes de ini--  
ciar las transmisiones regulares, someterá a la aproba--  
ción de la Secretaría las tarifas que pretenda poner en-  
vigor para el cobro de los servicios de anuncios y propa-  
ganda; mismas que no podrá modificar, si no es con la --  
previa autorización de la Secretaría. Asimismo, deberá--  
presentar para su aprobación, todos aquellos contratos -  
que se deriven de la presente concesión, de acuerdo con-  
lo preceptuado en los artículos 54 y 483 de la Ley de --  
Vías Generales de Comunicación.

SEPTIMA.- El concesionario se obliga a transmitir -  
gratuitamente, y de preferencia:

I.- Los mensajes o avisos relacionados con embarca-  
ciones, aeronaves o aviones que soliciten auxilio.

II.- Los mensajes de cualquier autoridad que se re-  
lacionen con la seguridad o defensa del territorio nacio-  
nal, la conservación del orden público, o alguna calami-  
dad de carácter general.

III.- Las informaciones que le sean proporcionadas-



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

por la autoridad respectiva, sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos.

IV.- Los mensajes de interesados que pidan amparo por estar en peligro sus vidas, así como los acuerdos telegráficos de las autoridades judiciales relativos a ese recur

V.- Los boletines de propaganda higiénica del Departamento de Salubridad Pública.

VI.- Los boletines, comunicaciones o circulares relativas a los servicios de la Secretaría, que tengan el carácter de interés público, de urgencia, o que constituyan propaganda en favor de los servicios públicos. Los originales para estas transmisiones, deberán ser entregados por la Oficina de Propaganda, con la aprobación de la Secretaría.

OCTAVA.- En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá mandar clausurar la estación o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, indemnizando al concesionario en la forma que determina la Ley.

NOVENA.- El concesionario se obliga a no transmitir composiciones musicales, literarias o cualquiera obra que esté amparada por propiedad artística, si para ello no está autorizado por convenios celebrados con los respectivos propietarios.

DECIMA.- Los convenios a que se refiere la cláusula anterior, serán dados a conocer a la Secretaría por el con

58

54

11423 -



*J.F.*

cesionario tan pronto como sean celebrados.

DECIMA PRIMERA.- El concesionario se compromete a dar toda clase de facilidades a los inspectores de las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda en todos aquellos casos de visita a la Estación, con el objeto de inspeccionar la instalación, aparatos, contabilidad, etc.

DECIMA SEGUNDA.- El concesionario se obliga a atender todas las indicaciones que le haga la Secretaría, para corregir y mejorar el servicio de radiodifusión que presta - mediante la Estación de su propiedad cuando a juicio de - aquella no resulte satisfactorio.

DECIMA TERCERA.- El concesionario es mexicano según - lo tiene demostrado ante la Secretaría. Conviene expresamente, que en caso de que cambie de nacionalidad seguirá - considerándose como mexicano, para todos los efectos de esta concesión, por lo tanto no tendrá con relación a la interpretación y ejecución de esta concesión, más derecho o recurso, de los que las Leyes del País conceden a los nacionales, en consecuencia, se obliga a no invocar la protección de ningún Estado o Gobierno extranjero, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de - la Nación todos los bienes que hubiere adquirido para construir y establecer la Estación, así como para explotar esta concesión y los derechos que de ella se deriven.

DECIMA CUARTA.- En ningún caso podrá el concesionario traspasar, hipotecar, o en manera alguna enajenar esta concesión, o alguno de los derechos en ella establecidos, su negociación, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión-



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

traspaso, hipoteca o gravamen que se hiciere contra esta pre vención. Tampoco podrá admitir en ningún caso, como socios a un Gobierno o Estado extranjeros. Cualquier operación que se hiciere en este sentido, será nula de pleno derecho.

DECIMA QUINTA.- El concesionario no podrá enajenar, tras pasar, ceder o gravar en todo o en parte esta concesión, y los derechos que de ella se deriven, si no es con la previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEXTA.- La duración de la presente concesión es de veinte años, contados a partir de esta fecha.

DECIMA SEPTIMA.- La presente concesión caducará por --- cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por operar la estación sin la conformidad de la Se cretaría.

II.- Por cambiar de ubicación la estación, sin previa au torización de la Secretaría.

III.- Por poner en servicio la estación, manejada por --- operadores no autorizados.

IV.- Por no comenzar o por no terminar la instalación de la estación radiodifusora, o por no iniciar las transmisi~~o~~ nes regulares, dentro de los plazos fijados en la presente con cesión.

V.- Por suspender injustificadamente los servicios de la estación, e igualmente por hacerlo sin autorización de la Se cretaría.

VI.- Por traspasar, hipotecar o enajenar en alguna forma la concesión, los derechos en ella establecidos los bienes em pleados en la explotación de sus dependencias o accesorios, a algún Gobierno o Estado extranjeros; o bien, por admitir ---



*J.S.*

igualmente algún Gobierno o Estado extranjeros como socios.

VII.- Por enajenar, traspasar, ceder o gravar en todo o en parte la concesión y los derechos que de ella se deriven, sin la previa autorización de la Secretaría.

VIII.- Por proporcionar a los enemigos, en caso de guerra con países extranjeros cualquiera de los elementos de que disponga el concesionario, con motivo de esta concesión.

IX.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana, o solicite la protección de algún Estado o Gobierno extranjero.

X.- Por falta de pago de las cuotas de inspección a que la concesión se refiere.

XI.- Por la falta de pago de la participación correspondiente al Erario Federal, sobre los ingresos brutos obtenidos en la explotación de la estación radiodifusora materia de esta concesión.

XII.- Por no constituir los depósitos u otorgar las fianzas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta concesión, y los derechos de propiedad de autores y compositores, dentro del plazo que esta misma concesión señala.

XIII.- Porque se defraude de cualquier modo al Erario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

XIV.- Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones contenidas en la presente concesión, y que no estén expresamente sancionadas en la Ley o en el Reglamento respectivo.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PUBLICAS

DECIMA OCTAVA.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 35 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

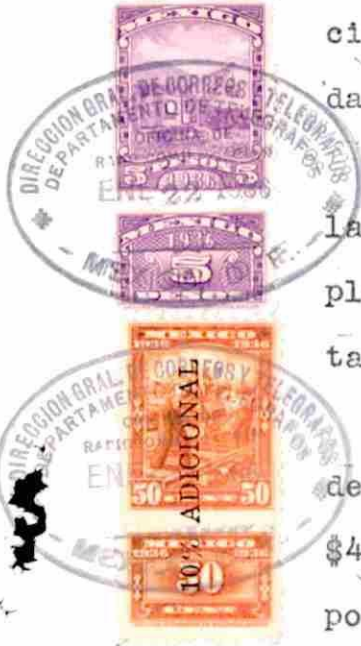
DECIMA NOVENA.- La presente concesión podrá ser rescindida de común acuerdo entre las partes, previo avisado con treinta días de anticipación.

VIGESIMA.- Llegado el caso a que se refiere la cláusula anterior, la Secretaría concederá a el concesionario un plazo prudente a fin de que proceda a desmontar la planta de la estación radiodifusora materia de esta concesión.

VIGESIMA PRIMERA.- El concesionario pagará en la Caja de la Dirección General de Correos y Telégrafos la suma de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS), por semestres adelantados por concepto de cuotas de inspección, y a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera inspección.

VIGESIMA SEGUNDA.- El concesionario pagará al Erario Federal en la forma y términos previstos por el Reglamento respectivo, el 2% sobre los ingresos brutos obtenidos en la explotación de la estación radiodifusora de su propiedad, según lo previene la Ley de 31 de mayo de 1933, reformada por la de Ingresos al Erario Federal para el año de 1936, de fecha 31 de diciembre de 1935.

VIGESIMA TERCERA.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula novena el concesionario otorgará fianza, por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) a satisfacción de la Tesorería de la



*J. J.*

Federación.

VIGESIMA CUARTA.- Para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que contrae por la celebración de esta concesión el concesionario constituirá un depósito en efectivo, en el Banco de México, por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS), u otorgará fianza cuyo monto y condiciones fijará la Tesorería de la Federación.

VIGESIMA QUINTA.- La constitución del depósito u otorgamiento de las fianzas a que se refieren las dos cláusulas anteriores, deberá ser hecho por el concesionario dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la presente concesión.

VIGESIMA SEXTA.- Para el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el concesionario se somete expresamente al procedimiento de ejecución establecido en el título segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación vigente.

VIGESIMA SEPTIMA.- El concesionario está de acuerdo en que los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y sus Reglamentos, a cuyas disposiciones se sujeta la presente concesión, no constituyen derechos adquiridos para él, y en su consecuencia, si fueren derogados o modificados, quedará subordinado en todo tiempo a los preceptos de la nueva legislación.

VIGESIMA OCTAVA.- De acuerdo con la fracción XX inciso III de la tarifa de la Ley General del Timbre, la -

- 5 -

0048



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
OBRAS PÚBLICAS

presente concesión causa impuesto de \$5.00 ( CINCO PESOS ) - por hoja, que deberá adherirse íntegro en el original y en el duplicado por prevenirlo así el artículo 116 de dicha Ley, más el 10% (DIEZ POR CIENTO) adicional en estampillas de la Deuda Pública. Los timbres serán expensados por el concesionario.



México, D.F., a 22 de enero de 1936.

P. A. DEL SECRETARIO  
EL SUBSECRETARIO.

Ing. Vicente Cortés Herrera.

EL CONCECIONARIO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO  
JURIDICO.

Lic. José Ferrel.

61

57

1423